

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL IX

IVÁN PAGÁN
HERNÁNDEZ

Apelante

v.

CARMEN BARREIRO
GONZÁLEZ

Apelado

KLAN201501115

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Carolina

Núm. Caso:
F AC2010-1656
(403)

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2015.

Según se desprende del caso de autos, el 16 de junio de 2010 la parte apelante, licenciado Iván Pagán Hernández, presentó una demanda en cobro de dinero en contra de la parte apelada, la señora Carmen Barreiro González, alegando el incumplimiento de un contrato por la prestación de sus servicios profesionales como abogado. Conforme alega el apelante, la parte apelada lo contrató verbalmente como representante legal en los casos civiles K CD2003-0292 y F AC2007-3750 y no le ha pagado por los servicios prestados. Según se detalla en la demanda, la parte apelante reclamó el pago de honorarios de abogados ascendentes a \$30,000.00 en el caso K CD2003-0292 y \$20,000.00 en el caso F AC2007-3750.

La parte apelada presentó una oportuna alegación responsive. En síntesis, alegó que nunca había contratado los servicios como abogado de la parte apelante, ni mediante un contrato escrito, como tampoco uno verbal.

El 27 de agosto de 2013, el Tribunal de Primera Instancia emitió una resolución y desestimó la reclamación por concepto de honorarios de abogados adeudados en el caso K CD2003-0292. El Tribunal de Primera Instancia concluyó que dicha controversia había sido adjudicada mediante la concesión de \$5,635.93 por concepto de honorarios de abogado a la parte apelante.

Ese mismo día, el foro primario ordenó a la parte apelante presentar una "relación detallada, específica y fundamentada de los trabajos en el caso F AC2007-3750 y que justifique la cantidad reclamada en concepto de honorarios de abogado".

Amparado en dicha orden judicial, la parte apelante presentó múltiples escritos con un desglose de los trabajos realizados en el caso F AC2007-3750¹. El foro primario evaluó los escritos presentados por la parte apelante y concluyó que los mismos incumplieron con su orden y no acreditaron de forma suficiente lo alegadamente adeudado. Consecuentemente, el Tribunal de Primera Instancia le otorgó a la parte apelante varias oportunidades para presentar los documentos solicitados.

¹ La parte apelante presentó los siguientes escritos desglosando sus tareas: (1) "Moción Sometiendo Nuestra Factura por Servicios Prestados" el 14 de octubre de 2013; (2) "Moción Sometiendo Detalles de los Servicios Prestados" el 30 de enero de 2014; y (3) "Moción Sometiendo Detalles de los Servicios Prestados" el 28 de febrero de 2014.

Así las cosas, el 2 de junio de 2015, notificada el 8 de junio de 2015, el foro primario dictó sentencia y desestimó la reclamación por concepto de honorarios de abogados en el caso F AC2007-3750. Inconforme la parte apelante, presentó una moción de reconsideración. En síntesis, adujo que enmendaba su reclamación y que solicitaba exclusivamente la suma de \$12,750.00 por trabajos realizados en el caso AC2007-3750.

Mediante orden del 23 de junio de 2015, notificada el 25 de junio, el Tribunal de Primera Instancia denegó la moción de reconsideración. Inconforme, el 22 de julio de 2015 la parte apelante acudió ante ésta segunda instancia judicial mediante un recurso de apelación impugnado la determinación del foro primario.

Examinados los autos del caso, los escritos de las partes y deliberado los méritos del recurso por el panel de jueces, estamos en posición de adjudicarlo conforme al derecho aplicable. Veamos.

II

En este caso la parte apelante, un abogado de profesión, impugnó la determinación del foro primario que desestimó una demanda en cobro de dinero por ciertos honorarios de abogado alegadamente no pagados, conforme pactaron las partes mediante un contrato verbal. Sin embargo, según surge del exiguo expediente del presente caso, la parte apelante inobservó ciertas exigencias procesales y reglamentarias indispensables para perfeccionar un recurso de apelación. La parte apelante incumplió el requisito esencial establecido en la Regla 16 (C) (1) (f) del Reglamento del Tribunal

de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 16 (C) (1) (f). La parte apelante no discutió los errores señalados con las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable. Tampoco incluyó un índice legal como lo exige la Regla 75 (b) de nuestro Reglamento.

Recuérdese que “[e]s norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial”. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84 (2013); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642, 659 (1987).

III

Por otro lado, aun si la parte apelante hubiese cumplido con todas las exigencias de forma que establece nuestro Reglamento, la parte apelante no presentó prueba que sustente su reclamación y que nos mueva a flexionar la deferencia que merecen las determinaciones del foro primario cuando aquilatan los hechos y la prueba que les son presentadas. No podemos soslayar el principio inherente de la revisión judicial que dispone que no habremos de intervenir con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad efectuadas por el foro primario, salvo que éste haya incurrido en error, pasión, prejuicio o parcialidad. Trinidad v. Chade, 153 D.P.R. 280, 291 (2001); Colón v. Lotería, 167 D.P.R. 625, 659 (2006).

En el presente caso, el Tribunal de Primera Instancia le proveyó a la parte apelante múltiples oportunidades para que presentara prueba fehaciente y detallada de los trabajos realizados exclusivamente en el caso F AC2007-3750. Cuando el Tribunal de Primera

Instancia aquilató y ponderó los documentos presentados, los mismos resultaron insuficientes para sostener las alegaciones de la parte apelante.

La confusa prueba que acompaña la parte apelante en su escrito, no acredita la existencia de una relación contractual entre las partes, como tampoco evidencia de forma fehaciente trabajos realizados y no pagados por la parte apelada.

De hecho, según surge del expediente, el 20 de julio de 2010 la parte apelante presentó una "Renuncia de Representación Legal" en el caso AC2007-3750. Tal acción resulta inconsistente con el reclamo del cobro por servicios legales prestados con posterioridad a esa fecha, conforme surgen de las alegadas facturas provistas por la parte apelante.

Por las razones antes expuestas, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no incurrió en error, pasión, prejuicio o parcialidad en la adjudicación del caso, lo que nos intima a confirmar su dictamen.

IV

Por los fundamentos expuestos, se confirma la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones